REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ROSILDA CERA MARTINEZ**
DEMANDADO:	**HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2022 00443 00**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) señalan la competencia para conocer del presente asunto; así mismo, los artículos 159 a 167 de la citada norma establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo lo que no sea contrario a la norma especial.

Pues bien, une vez revisados los documentos cuya nulidad se pretende, en especial el oficio U.F.A.T.H. No. 047 -2022 del 8 de febrero de 2022 (folio 54 del cuaderno digital de la demanda), mediante el cual la Gerente del Hospital del Departamento del Villavicencio dio respuesta a una solicitud de documentos elevada por la parte actora, el Despacho encuentra que éste es un acto de mera información respecto a una solicitud de entrega de documentos, tal como se afirma en los mismos hechos y pretensiones de la demanda y se puede extraer de la lectura del mismo documento; acto que por sí mismo no pone fin a actuación administrativa alguna, ni decide o modifica la situación jurídica del demandante.

Lo anterior es importante en el presente asunto y momento procesal, pues de conformidad con los artículos 43, 104 y 138 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción especializada está instituida para examinar la legalidad de los actos que puedan ser considerados actos administrativos definitivos y no de trámite o mera información, esto es, decisiones que se traduzcan en verdaderas manifestaciones de la voluntad la administración capaz de alterar, extinguir o crear, por sí sola, una determinada situación jurídica.

Aspecto que, en criterio de este Despacho, no se cumple con la expedición del oficio U.F.A.T.H. No. 047 -2022 del 8 de febrero de 2022, que contiene únicamente una respuesta a una solicitud de reproducción de determinados documentos, es decir, es un actuación que, aparte de no poner fin a la actuación de administración, no crea, extingue o modifica en forma alguna la situación jurídica de la demandante, tratándose, entonces, de un acto de mera información que no es susceptible de control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Criterio que ha sido confirmado por el Consejo de Estado[1] en reiteradas oportunidades.

[1] SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. 17 de febrero de dos 2011. Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00080-01 y Consejero Ponente: JAIME MORENO GARCÍA. 20 de septiembre de 2007. Radicación número 1679-2004.

En este orden de ideas, resulta válido sostener que esta jurisdicción no puede controlar la legalidad de la actuación administrativa de información contenida en el oficio U.F.A.T.H. No. 047 -2022 del 8 de febrero de 2022, que se limitó a emitir una respuesta sobre una solicitud de documentos presentada por la aquí demandante.

En consecuencia, se rechazará parcialmente la demanda, en cuanto a la pretensión de declarar la nulidad del oficio U.F.A.T.H. No. 047 -2022 del 8 de febrero de 2022, por no ser susceptible de control judicial.

Por otra parte, visto que la demanda frente al otro acto administrativo acusado - U.F.A.T.H. No. 496-2022 del 5 de agosto de 2022 - reúnen los requisitos exigidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. para ser admitida, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda, exclusivamente en cuanto a la pretensión de declarar la nulidad del oficio U.F.A.T.H. No. 047 -2022 del 8 de febrero de 2022, por no ser susceptible de control judicial

SEGUNDO: Admitir en lo demás la demanda iniciada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora ROSILDA CERA MARTÍNEZ contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

TERCERO: Notificar el presente auto en forma personal al señor **GERENTE DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

CUARTO: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone los artículos 171, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrasele** traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por

concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

OCTAVO: **Reconocer** personería a la abogada ADRIANA CANTOR ORTIZ, para que actué en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con los anexos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo digital, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94e0aa6ba1a5c65f6dc6ff83a8a8dbc0530162b62b7ea9504eaaec1d4109a87**
Documento generado en 30/01/2023 09:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica